------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de julio del año dos mil quince, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Claudio Alejandro Petris y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Günther Enrique Flass y Jorge Luis Früchtenicht, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"C., J. L. c/ I., G. G. y Otra s/ DAÑOS y PERJUICIOS"*** (EXPTE. N°: 67 – AÑO: 2015 CANO),

venidos en apelación a esta Alzada.----------

-----Practicado a fs. 390 el sorteo establecido por el art. 271 del C.P.C. y C. Ley XIII N° 5 DJP-, correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. PETRIS – FRÜCHTENICHT – FLASS.----------

-----Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 363/367 vta.? y

SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

-----A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

----Llegan estos autos a conocimiento del Tribunal con motivo de las apelaciones que interpusieran a fs. 369 por la parte actora y a fs. 372 por la citada en garantía y que fueran concedidas a fs. 370 y 373 respectivamente contra la sentencia obrante a fs. 363/367 vta..----------

------La sentencia hizo lugar a la demanda de daños y perjuicios promovida por J. L. C. contra G. G. I. y S. N. M. condenando a estos últimos y a la citada en garantía "C. d. S. L. M. A. S.A." a abonar a la actora la suma de $42.500, intereses y costas. Reguló estipendios profesionales.----------La citada en garantía expresó agravios a través de la pieza que obra a fs. 378/381, quejándose porque el Juez "a quo" tuvo por no probada la responsabilidad (culpa) del actor, adjudicó la responsabilidad del evento dañoso al conductor I. y haber ignorado sin fundamento la pericia accidentológica de autos.----------

-----En esa tarea sostiene que es arbitraria la sentencia al considerar que el conductor del rodado debió tomar prevenciones adicionales cuando la jurisprudencia ha dicho otra cosa y máxime cuando se ha ignorado la pericia de fs. 339, que la sentencia si bien no ha podido precisar la velocidad de circulación del rodado adjudicó la responsabilidad con el criterio de no haber

circulado a velocidad precautoria adecuada a las condiciones de tiempo y lugar, prescindiendo de analizar el sentenciante de grado la actuación del actor en el suceso, que no ha tomado en cuenta la presencia sorpresiva de un peatón en zona que no permitía el cruce, exigiéndole al conductor una actitud que no guarda lógica con la circulación normal, esto es cruzar por la senda peatonal y no por el centro de la cuadra.----------Afirma que el Juez "a quo" emprende un razonamiento dogmático al sostener que la velocidad no era la precautoria sino elevada por haber enganchado el automotor el cuerpo del actor y desplazarlo unos metros
hasta liberarlo.----------
------Cita jurisprudencia y desarrolla como tercer agravio haber ignorado el Juez sin razón fundada o explícita la prueba pericial accidentológica rendida en la causa y al momento de dictar sentencia regularle honorarios al perito apartándose del concluyente resultado.----------
Solicita se revoque la sentencia dictada rechazándose la demanda con costas.----------
-----A fs. 383/385 expresa agravios la parte actora quien se queja concretamente del monto otorgado por el sentenciante en concepto de daño moral el cual entiende que resulta bajo de acuerdo a las constancias de la causa, afirma que el Juez "a quo" no ponderó exhaustivamente las diversas pautas que surgen de autos tales como la gravedad de las lesiones, los grandes sufrimientos y dolores que soportó debido a las heridas, el temor e incertidumbre acerca del restablecimiento, y la angustia permanente que viviera la víctima ante el peligro corrido, las molestias, etc., así como las condiciones personales del damnificado y la incapacidad sobreviniente del 25%.----------
------Corrido los traslados de ley, no fueron contestados por ambas partes, llamándose a fs. 389 autos para dictar sentencia, providencia firme y consentida por los justiciables, practicado el sorteo de ley a fs. 390, desinsaculado a votar en primer término, procedo en este acto, de conformidad con las previsiones de los arts. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut a emitir mi voto.----------
-

------Por una cuestión de método de elaboración de sentencia y logicidad voy a tratar los agravios en el orden expresado, esto es en primer término los del demandado y luego los del actor.----------En ese sentido y quejándose en concreto la aseguradora citada en garantía del razonamiento sentencial en torno a no considerar demostrado en autos la culpa del actor, ya he tenido oportunidad de sostener cuando era Juez de Primera Instancia y como Juez de esta Cámara que el art. 64 de la Ley 24.449 a la cual adhiriera la Provincia del Chubut mediante la Ley XIX N° 26 (antes 4.165) concluye expresando que *"el peatón goza del beneficio de la duda y presunciones en su favor en tanto no incurra en graves violaciones a las reglas del tránsito"*.----------Cuando el automóvil embiste a un peatón, se produce un caso típico de daño ocasionado por una cosa riesgosa, que crea una responsabilidad objetiva del dueño o guardián (art. 1113 del Código Civil). Para eximirse de responsabilidad por el daño causado al peatón, el dueño o guardián del automóvil debe probar la culpa de la víctima o de un tercero por el que no debe responder, aplicándose estrictamente la inversión de la carga de la prueba. La idoneidad necesaria en orden a la ruptura del nexo causal entre la actividad y el perjuicio a que alude el segundo párrafo, última parte del art. 1113 del Código Civil, debe aparecer como la única causa del daño y revestir las características propias del caso fortuito o de la fuerza mayor, siendo carga del dueño o guardián de la cosa riesgosa la acreditación de tal extremo (doctrina del art. 381 del CPCC).----------El peatón sólo carga con las violaciones graves a las reglas de tránsito. Por otra parte quien tiene a su cargo la conducción del vehículo, asume sobre sí la responsabilidad cierta de la ocurrencia de sucesos que, en el curso ordinario del tránsito, pueden presentarse de manera más o menos imprevista. Así, la aparición del peatón distraído o desaprensivo, es un hecho que se presenta ocasionalmente, debiendo estar el conductor lo suficientemente alerta como para sortear esa emergencia, salvo, por supuesto, casos excepcionales.----------La circunstancia de que la víctima aporte alguna condición para que se produzca el hecho no la erige en concausa del evento, solamente cuando la condición que hace la víctima sea concausante del hecho, su accionar es relevante y debe ser considerado al

fijarse la reparación. Es que todo conductor debe poner el máximo de atención, cuanto más al encontrarse con peatones, dado que se encuentran en inferioridad de condiciones y quien tiene a su cargo la conducción de un vehículo, asume sobre sí la posibilidad cierta de la ocurrencia de sucesos que, en el curso ordinario del tránsito, pueden presentarse de manera más o menos imprevista. Que un peatón cruce fuera de la senda peatonal o transite por una zona no adecuada no configura por si misma exoneración de quién embiste con su automotor. Tampoco cabe hacer lugar a tal exoneración en el supuesto de tratarse de un peatón distraído, y aún, imprudente.----------
----------Adujo el accionado I. al tiempo de contestar la demanda incoada en su contra que el cruce del actor fue imprevisto, irresponsable y temerario, por el centro de la cuadra en sentido diagonal, de manera sorpresiva, causando él mismo el hecho que pretende endilgar al demandado (fs. 70). Aún reconociéndose como lo pretende el recurrente que la víctima haya cruzado fuera de la senda peatonal, ello no autoriza a pasarle por arriba, lesionándolo y arrastrarlo y abandonarlo a su suerte tal como ocurriera en el particular.----------A fs. 255 obra testimonio de M. quien da cuenta que el día del suceso vio la camioneta Ford Eco Sport gris con vidrios polarizados por la calle Belgrano y que escuchó un golpe fuerte y que el conductor y su acompañante miraban hacia atrás, pensando el deponente que habían golpeado contra el asfalto al pasar el badén y a fs. 257 la declaración de Poblete quien encontró tirado en la calle casi pegado al cordón a una persona quien luego resultara ser C. (ver declaración también de fs. 255, pericia accidentológica de fs. 334/340 no observada por el

recurrente).----------
------La circunstancia de que la víctima aporte alguna condición para que se produzca el hecho no la erige en concausa del evento, solamente cuando la condición que hace la víctima sea concausante del hecho, su accionar es relevante y debe ser considerada al fijarse la reparación. Más, en el caso que se analiza no ha demostrado la demandada que la víctima sea concausante del hecho. Todo conductor debe poner el máximo de atención, cuanto más al encontrarse con peatones, de noche, con vidrios polarizados que disminuyen la visión, dado que se encuentran en inferioridad de condiciones y quien

tiene a su cargo la conducción de un vehículo, asume sobre sí la posibilidad cierta de la ocurrencia de sucesos que, en el curso ordinario del tránsito, pueden presentarse de manera más o menos imprevista. Conforme lo llevo dicho que un peatón cruce fuera de la senda peatonal o transite por una zona no adecuada, no configura por si misma exoneración de quien embiste con su automotor. Tampoco cabe hacer lugar a tal exoneración en el supuesto de tratarse de un peatón distraído y aun con cierto grado de imprudencia. Así la aparición del peatón, incluso distraído o desaprensivo, es un hecho que se presenta al menos ocasionalmente, debiendo estar el conductor lo suficientemente alerta como para sortear esa emergencia, salvo –por supuesto- casos excepcionales.----------La interrupción del nexo causal y el funcionamiento a pleno de la eximente del art. 1.113 del Código Civil ha de hallarse en aquellos supuestos en que la aparición del peatón ante la línea de marcha del automotor tenga todas las características del hecho súbito e imprevisible que impide o no deja margen de tiempo al conductor para realizar maniobra elusiva alguna o intentar el frenaje de su máquina en tiempo adecuado como para evitar la colisión. No está probado en autos que la actitud de la víctima haya sido causa eficiente del accidente. Al contrario, emerge la falta de atención del conductor, quién no frenó y tampoco probó que le era imposible desviarse, le pasó literalmente por arriba a la víctima y tampoco se detuvo.----------Los agravios que el apelante numerara como primero y segundo deben ser así desestimados y con respecto al tercero ha de seguir idéntica suerte. El Juez analiza el material probatorio necesario para extraer sus conclusiones y explica el por qué de su razonamiento y el por qué escoge tal solución entre varias posibles, por ser la plasmada la correcta y ajustada a derecho. La expresión de agravios, como acto procesal que es, no alcanza con el *“quantum discursivo”*, sino que la *“qualitae”* hace a la esencia de la crítica razonada, por lo tanto, no basta con disentir con el pronunciamiento, pues disentir no es criticar de modo tal que el recurso debe bastarse a sí mismo. En consecuencia, tanto los disensos subjetivos como la exposición retórica de la posibilidad de haberse interpretado las pretensiones o sus defensas de modo distinto al llegado por el *“a quo”*, si bien constituyen características propias del debate dialéctico, no lo son de la impugnación judicial que se pretende.----------

----------Discutir el criterio de valoración judicial, o pretender introducir lo que no dice la sentencia o debiera haber dicho, sin apoyar o dar base a un enfoque distinto, no es expresar agravios.----------
----------A su vez pasa por alto el quejoso que el sentenciante de grado, analizó la pericia accidentológica de fs. 334/340 extrayendo lo que corresponde de acuerdo con las reglas de la sana crítica, los hechos de la demanda y contestación y restante material probatorio habido en la causa, arribando a la conclusión que por derecho corresponde y que a la luz de lo que surge de este voto es la correcta y debe confirmarse.----------
----------El agravio se desestima. ASÍ LO VOTO YO.----------
----------Dando respuesta ahora sí a la queja del actor quien considera bajo el monto acordado en concepto de daño moral, ya he dicho que el daño moral es aquel que afecta principalmente los derechos y atributos de la personalidad, de carácter extrapatrimonial y, su reparación tiene por objeto indemnizar el quebranto que supone la privación o disminución de aquellos bienes que tienen un valor fundamental en la vida del hombre y que son: la paz, la tranquilidad de espíritu, la libertad individual, la integridad física, el honor y los más sagrados afectos. No requiere prueba específica en cuanto ha de tenérselo por demostrado por el solo hecho de la acción antijurídica (art. 1078 del Código Civil y su doctrina; SCBA., 13-6-89, “Miguez, Rubén y otros c/ Comarca S.A. y otro”, L. 40.790 - El Derecho Tº 136, pág. 526).----------La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha impuesto la doctrina que establece que el daño moral tiene carácter resarcitorio, el que surge de textos legales expresos (arts. 522 y 1078 del Código Civil), no teniendo que guardar relación con el daño material, pues no se trata de un daño accesorio a éste; (“Santa Coloma, Luis F. y otros c/ Empresa Ferrocarriles Argentinos”, Agosto 5 de 1986, ED. Tº 120, pág. 648; “Forni, Francisco y otros c/ Ferrocarriles Argentinos s/ Indemnización de Daños y Perjuicios”, F-439 XXI, Setiembre 7 de 1989).----------
----------Como bien dice Von Ihering, “Ouvers Choisies”, París, 1893, T. II, págs. 154, 155 y 159, el que sufre un perjuicio debe serle reparado no solamente por las perdidas pecuniarias sino también por las restricciones llevadas a su bienestar, a sus conveniencias, por los disgustos, las agitaciones del espíritu que le han sido causadas. La persona, según este

auto, puede ser lesionada por lo que es y por lo que tiene. En lo que es: su cuerpo, su libertad, su honor y en lo que ella tiene en sus relaciones con el mundo exterior.----------

-----No puede dejarse de considerar que la reparación del agravio moral corresponde no sólo por lo dispuesto por los arts. 522 y 1078 del Código Civil, sino por lo establecido ahora por la Constitución Nacional al jerarquizar los tratados como el Pacto de San José de costa Rica (art. 75 inc. 22).----------

----------Es obvio que desde una especial y respetable concepción de la ética puede mirarse a la reparación del daño moral como un apartamiento de las rigurosas exigencias que tal ética formula a quienes deseen seguirla. Pero no cabe que los jueces se guíen, al determinar el derecho, por patrones de moralidad que excedan los habitualmente admitidos por el sentimiento medio, pues como lo señala Cardozo, “los jueces deben dar vigor con sus sentencias a la moralidad corriente de hombres y mujeres de conciencia recia” (“The nature of the justicial process”; U.S., Yale University Press, 1937, p. 106). En efecto, la decisión judicial no ha de reemplazar las opciones éticas personales cuya autonomía también reconoce el art. 19 de la Constitución Nacional.----------

----------Respecto a la cuantificación de este rubro se ha interpretado que no tiene por qué haber vinculación porcentual con los daños materiales, y tampoco puede considerarse que sea un aspecto complementario y accesorio (conf.: ED. 61-520), habiéndose agregado en forma conteste que no existiendo ninguna relación forzosa entre el perjuicio material y moral, la reparación de este daño debe determinarse ponderando esencialmente la índole del sufrimiento entre otras cuestiones (conf.: Rep. LL, 1983-A-I, pág.

642). La CANE también ha entendido que no cabe someter a proporcionalidad de resarcimiento de agravio moral por ostentar un carácter autónomo (conf.: S.D. 2, 194/94).----------Y no es tarea sencilla la valuación del Daño Moral, porque no es fácil medir las alteraciones espirituales y el daño moral importa siempre una minoración a la subjetividad de la persona derivada de la lesión al interés espiritual, es decir, una modificación disvaliosa del espíritu en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, derivada de una lesión o un interés

diferente de aquél que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial (Conf.: Pizarro, *“Daño Moral. Caracterización y contenido”*, pág. 26).----------A los fines de su cuantificación existen un cúmulo de factores a considerar tales como la gravedad del hecho dañoso, la culpa del autor, la existencia y cuantía de los daños, las condiciones personales del autor y de la víctima, factores todos que quedan librados al prudente arbitrio judicial que es quien en definitiva cuantifica.----------Dicho criterio o método en abstracto resulta equilibrado a fin de ponderar las variables que se deben tener en cuenta para determinar judicialmente su quantum.----------No basta imputar la circulación antirreglamentaria, debe acreditarse que ello ha sido la motivación total o parcial del accidente. Y en el caso *"subjuditio"*, conforme lo llevo dicho, no se ha logrado demostrar (doctrina de los arts. 1113 del Código Civil, 381, 390 y concs. del C.P.C.y C.).----------El accidente que fue traído a conocimiento de la Sede Jurisdiccional dio motivo a una causa penal por lesiones y a este expediente civil, el actor fue atropellado por el rodado comandado por el accionado, fue dejado arrollado en la calle pública, trasladado en ambulancia al Hospital Zonal de Esquel, presentó politraumatismos, traumatismo craneoencefálico grave con pérdida de conocimiento, heridas contuso cortantes en rostro y región parietal izquierda, estando internado desde el 26 de mayo al 9 de junio de 2012, con tratamientos de rehabilitación hasta las altas médicas y reinicio de la actividad laboral el día 8 de agosto de 2012 (ver pericia médica de fs. 203/206) e historia clínica acompañada. Determinándose un porcentaje de incapacidad laboral del 20% (fs. 213) por la secuela de la lesión principal y 6% por la secuela de las cicatrices que quedaron al actor (fs. 214).----------La reparación del daño moral debe determinarse ponderando esencialmente la índole del sufrimiento, y todas las circunstancias señaladas en el párrafo anterior, a lo que voy a agregar también la ponderación de las Diez Reglas sobre cuantificación del daño moral enunciadas por Mosset de Iturraspe, destacando la relevancia en el particular a la gravedad del hecho y la armonización de las reparaciones en casos semejantes (reglas 6 y 8 respectivamente, conf.: L.L. del 3/4/94), así como la traumática experiencia

vivida que indudablemente ha afectado el equilibrio espiritual de la actora.-----En atención a todas estas circunstancias señaladas me habilitan teniendo en cuenta, repito, una vez más, la naturaleza del evento dañoso traumático, lesiones sufridas a consecuencia del mismo, grado de incapacidad, la cuantificación del perjuicio, consultando razones de equidad y prudente arbitrio judicial, a sostener que el monto acordado en la sentencia objeto de apelación resulta reducido y que corresponde pues su elevación a las justas circunstancias del material fáctico y pruebas recolectado en la causa, debido a que no guarda la debida relación de causalidad precedentemente analizada.----------

------Y si bien el dinero no podrá borrar el perjuicio, al menos compensará al damnificado, quién podrá procurarse con esa fuente de ingreso otros beneficios o goces para cubrir de alguna manera el bien inmaterial menoscabado (doctrina arts. 499 y 1083 del Código Civil y 167 del CPC y C.).----------

-----En atención a todas las circunstancias señaladas y naturaleza del evento dañoso traumático, considero que la suma de $42.000 cuantificada por el Juez “a quo” es baja. Propongo al Pleno elevarla a la suma de $ 50.000, tal como lo solicitara el actor al demandar, modificándose de esta manera la establecida en la sentencia objeto de apelación. ASI LO VOTO.---------Costas de Alzada a la demandada perdidosa (citada en garantía) atento el resultado de las apelaciones y lo normado por el art. 69 del C.P.C. y C.). ASÍ LO VOTO POR ÚLTIMO.----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, EL DR. FRÜCHTENICHT, dijo:------

------1. Que arriban los presentes autos a esta Alzada, a fin de atender los recursos de apelación intentados por el actor a fs. 369 y por la citada en garantía a fs. 372, concedidos a fs. 370 y 373 respectivamente, y ambos enderezados contra la sentencia definitiva de la instancia inferior que luce agregada a fs. 363/367, la que en lo sustancial decidió hacer lugar a la demanda de daños y perjuicios entablada por el Sr. J. L. C. contra el Sr. G. G. I. y la Sra. S. N. M.y en su consecuencia condenó a estos últimos y a la citada en garantía “C. d. S. L. M. A. S.A.” a abonar al actor la suma que determina, por los rubros detallados en su considerando segundo, con los intereses que fija y en el plazo que señala bajo el apercibimiento que impone, haciendo

cargar a los vencidos con las costas del proceso y regulando los honorarios de los profesionales que participaron de éste.----------Los agravios deducidos por la citada en garantía apelante lucen en el memorial que se agrega a fs. 378/381 y los del actor apelante en la pieza procesal de fs. 383/385, y conforme los traslados ordenados a fs. 382 y 386, no merecieron respuesta de la parte contraria (v. constancias de la Actuaria de este Cuerpo de fs. 387 y 388).----------Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 389 y practicado a fs. 390 el sorteo que prescribe el art. 271, me dispongo a emitir mi voto conforme las prescripciones del art. 274, ambos del rito, en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial.----------

------No reiteraré aquí la glosa de antecedentes de este legajo que en su voto realiza precisa y detalladamente el vocal que me precedió con su dictamen. Me remito a ellos y los hago propios en homenaje a la brevedad procesal en tanto se ajustan a las constancias documentales que he examinado y que se encuentran anejadas a este legajo, anticipando que las quejas serán tratadas en el orden en que han sido propuestas a esta Alzada.----------

------Dispuesto a abordar la apelación intentada por la citada en garantía condenada, advierto que en lo sustancial se agravia por entender que no se ha probado la culpa del actor, adjudicándole la responsabilidad del evento al conductor codemandado Sr. I., ignorando y sin fundar un invocado apartamiento de la pericia accidentológica rendida en estos autos.-

------Anticipo que los agravios deducidos no resultan a mi juicio atendibles en esta alzada. En efecto, la apelación que trato se funda en un agravio derivado del razonamiento desarrollado por el sentenciante y que no alcanza a conmover lo resuelto, e ingresando al análisis de las quejas así deducidas, se impone advertir que todo vehículo en movimiento constituye una cosa que crea riesgo, por lo que el dueño o guardián responderá por los daños que haya ocasionado a otro, salvo que medie alguna de las causas eximentes que menciona el art. 1113 de nuestra ley sustantiva civil. En su consecuencia, la responsabilidad del demandado no depende entonces de la prueba de su culpa, sino que, conforme a los agravios deducidos, resulta menester determinar y fijar el factor de atribución objetivo como elemento de la responsabilidad civil, pudiendo eximirse el dueño o guardián de la cosa

riesgosa que causó el daño al peatón si acredita la fractura del nexo causal entre su acción y el daño en razón de la culpa de la víctima o de un tercero por el que no deba responder.----------No podemos obviar, estimo, la particular circunstancia que en el sub examine trátase de una embestida del vehículo conducido por el codemandado I. para con el actor y no de la colisión de dos vehículos en movimiento. En su función, debo señalar que en caso de accidente entre un automovilista y un peatón la norma sustantiva que resulta de aplicación resulta ser el art. 1113 párr 2do. del Código Civil por tratarse de un daño ocasionado *"con la cosa"*, bastándole a la víctima probar el daño sufrido y el contacto con la cosa riesgosa de la cual provino aquél, quedando a cargo del demandado la obligación de aportar aquellos elementos de convicción necesarios para eximirse de responsabilidad o disminuir la que se le atribuye, es decir, debe probar la culpa de la víctima, la de un tercero por quien no debe responder, o bien el caso fortuito que rompa el nexo causal.-------En el supuesto en análisis aparece también indudable la aplicación de la presunción alojada en el párr. 3ro. del art. 64 de la Ley Nro. 24.449 (B.O. 10.02.1995) (que no fuese vetado por el Dto. PEN Nro. 179/1995) y a la que adhiriese nuestra provincia mediante Ley XIX N° 26 DJP, en tanto prescribe que: "*El peatón goza del beneficio de la duda y presunciones en su favor en tanto no incurra en graves violaciones a las reglas del tránsito.*"----------

-----En atención a lo hasta aquí dicho, corresponde a mi juicio ponderar si los elementos de convicción colectados en este legajo habilitan para considerar en el actor una conducta que represente una grave violación a las reglas de tránsito, extrapolando en el análisis el deber de cuidado que lo obliga a extremar las precauciones y que cabe esperar del conductor del vehículo embistente.----------

------Puesto en tal tarea, observo que el hecho de la embestida surge palmario de la mecánica del accidente expuesta por el perito accidentológico a fs. 246vta., quien a la vez (v. fs. 247vta.) concluye que la causa principal del accidente "…**SE DEBE AL FACTOR AMBIENTAL, ILUMINACIÓN DEL LUGAR, CONDICIONES**

METEOROLÓGICAS, INCIDENCIA DEL SISTEMA LUMÍNICO DEL AUTOMOTOR…", agregando que parece: …"**PROPICIADO POR LA PRESENCIA DEL PEATÓN SOBRE LA MITAD DE LA CUADRA, VISTIENDO ROPAS OSCURAS**." (las mayúsculas y negritas

se corresponden con el original).----------

-----Obviamente, no podemos culpar al Sr. Cárdenas por la elección de su indumentaria el día del evento dañoso. Tampoco el cruce por la mitad de la cuadra puede ser catalogado como una *grave violación a las reglas del tránsito* (art. 64 Ley 24.449), pues responde a una conducta habitual en los peatones que a mi juicio debe necesariamente prever el conductor de un vehículo en función de aquel deber de cuidado que referí más arriba y que impone extremar las precauciones en el caso de transitar en horas nocturnas y en condiciones meteorológicas delicadas para el tránsito.--------

------Entiendo también que cabe señalar que el sentenciante meritúo adecuadamente las conclusiones de la pericia, la que determina objetivamente lo sucedido en ocasión del evento, correspondiendo al judicante ponderar las conclusiones arribadas y la existencia de una eventual *grave violación a las reglas del tránsito,* razonamientos expuestos en el considerando primero del decisorio hoy puesto en crisis.----------

En atención a lo manifestado y ponderando aquellos elementos de convicción agregados a estos autos, concluyo que la recurrente no se hace cargo de desarticular los argumentos de suficiente solidez ni los detallados fundamentos legales dados por el judicante para explicar la decisión adoptada al fallar y que se hallan expuestos y suficientemente desarrollados en los *considerandos* del decisorio que se ataca, por lo que corresponde -a mi juicio - desestimar el recurso así deducido. Así lo voto.----------

-----Corresponde a esta altura ponderar las quejas deducidas por el actor apelante, quien se agravia en orden al monto condenado en concepto de daño moral (v. memorial de fs. 383/385).----------Al respecto, ya tuve ocasión de expedirme, entre otros, en SD Nro. 04/13 CANO, de fecha 21.02.2013 recaída en autos *"O., N. A. y otra c/ C., C. M. s/ Daños y Perjuicios"* -Expte. N° 169/12 CANO -, y allí dije que: "*Siguiendo las enseñanzas de Bustamante Alsina (op. "Teoría General de la*

Responsabilidad Civil"; Ed. Abeledo Perrot; 3ra. ed.; Nro. 557 p. 205) podemos definir al daño moral como aquella lesión en los sentimientos que determina dolor o sufrimientos físicos, inquietud espiritual o agravio a las afecciones legítimas y en general a toda clase de padecimientos insusceptibles de apreciación pecuniaria. Se configura cuando se lesionan los sentimientos de la persona y se traducen en padecimientos físicos o –como resulta de autos– se ha perturbado la tranquilidad de aquélla.--------

----------"También es una modificación disvaliosa del espíritu en el desenvolvimiento de su capacidad de sentir que se traduce en un modo de estar de la persona diferente de aquel en que se hallaba antes del hecho – como consecuencia de éste– y que le resulta anímicamente perjudicial.----------"Supone privación o disminución de aquellos bienes que tienen valor principal en la vida del hombre y que son la paz, la tranquilidad de espíritu, la libertad individual, la integridad física, el honor y los más sagrados afectos." (v. mis votos en Exptes CANO Nro. 205/06 "*M., J. R. v. P., P. S. s/ Daños y Perjuicios*"; Nro. 05/07 "*F., I. v. S., L.* s/ Divorcio vincular"; Nro. 24/07 "*C., L. A. y Ot. v. F., R.A. y Ot. s/ Daños y Perjuicios*" y Nro. 137/07 "*S., E.M. v. M., J.A. s/ Daños y Perjuicios*").----------

------"*También, se ha dicho que: "Al fijar el monto de una indemnización por el daño moral, hay que tener en cuenta el sufrimiento de la víctima y la gravedad del accionar del responsable." (CNFed Civ y Com, Sala II, sent. 30/11/84 ED, 114-402).*----------

------"*También que: "Mal que pese a los juristas, la fijación de la cuantía de la indemnización del daño moral es asunto actualmente librado a la personal apreciación y decisión del magistrado, sin más guía que su intuición al efecto de esclarecer la equidad de la suma indemnizatoria" (ZAVALA de GONZALEZ, Matilde "Daños a las Personas. Integridad Psicofísica"; Ed. Hamurabi, Buenos Aires; 1990; T.2-a; p. 520).*----------

-----"*Por todo lo hasta aquí expuesto, dicho monto o "quantum" reparatorio, no cumple en el resarcimiento del daño moral una función valorativa exacta, sino de satisfacción frente al sufrimiento provocado por la afectación a la paz y tranquilidad de espíritu antes señalados. En su*

función, la fijación del monto indemnizatorio en concepto de daño moral se encuentra librada al prudente arbitrio de los jueces, quienes tienen amplias facultades para computar todas las particularidades de cada caso, y –dentro de éstas– no puede dejar de calificarse –entre otras - la gravedad de la culpa con que se ha actuado.----------

"Comparto y hago mío también lo sostenido por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia y Contencioso Administrativo de Villa María en Sent. Nro. 51 del 01/07/2009, dictada en autos "M.N. M. v. Banco de la Provincia de Córdoba s/ Daños y Perjuicios", en el sentido que "El criterio dominante hoy en día atribuye carácter resarcitorio al daño moral desempeñando la función de satisfacer perjuicios no mensurables con exactitud. El agravio moral no tiene solamente una tuición de orden crematístico, sino que también lleva una carga de punición a una conducta." (v. mi voto en autos "*M., R. V. y otros c/ P., N. E. y otra s/ Daños y Perjuicios*" - Expte. N° 259/11 CANO)."----------

--Las particularidades del caso y que surgen del decisorio apelado habilitan a presumir el sufrimiento padecido por el actor a consecuencia del evento dañoso, y en atención a ellas, voy a coincidir con el vocal que me precedió en el voto, propiciando se eleve al monto pretendido en demanda (v. fs. 45 y vta.), esto es la suma de $50.000,00.- Así lo voto y propongo al Acuerdo.----

----------Resta sólo referir las costas de esta instancia. Tal y como propondré al Pleno se resuelva la apelación que trato, estimo que las costas de esta Alzada deben imponerse a la apelante vencida, por imperio del principio objetivo de la derrota que se aloja en el art. 69 CPCC. Así lo voto también.---

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, EL DR. PETRIS, dijo:----------

-----En consonancia con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada, modificándola en orden al daño moral modificándose el monto de condena el que se declara procedente por la suma de $50.000.-; **III.- IMPONER** las costas de esta Alzada al apelante vencido (art. 69 C.P.C. y C.); y **IV.- REGULAR** los honorarios profesionales de la Dra. J. d. V. T.en el 6,30 %, y los del Dr. J. C. G. en el 3,30 %, todos con más el IVA pertinente,

de corresponder y en todos los casos del monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna (arts. 5, 8, 13, 18 y ccdts de la Ley XIII Nº 4 DJP del Arancel) por sus actuaciones en esta instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de 10 JUS para la letrada de la parte actora y de 8 JUS para el restante profesional (art. 6bis y 7 de la ley cit.) conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

------A IGUAL CUESTIÓN, EL DR. FRÜCHTENICHT, dijo:----------

-----En consonancia con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada, modificándola en cuanto al monto condenado en concepto de daño moral, declarándolo procedente por la suma de $ 50.000,00.-; **II.- IMPONER** las costas de esta Alzada a la citada en garantía apelante (art. 69 CPCC); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales de la Dra. J. d. V. T. en el 6,3 % y los del Dr. J. C. G. en el 3,3 %, en ambos casos con más el IVA pertinente de corresponder y en ambos casos también del monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna (arts. 5, 13, 18 y ccdts de la Ley XIII Nº 4 DJP del Arancel), ello sin perjuicio de la eventual aplicación de lo dispuesto por el art. 7 de la ley citada conforme al monto que resulte luego de realizados los cálculos pertinentes, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de 10 JUS para la letrada de la parte actora y de 8 JUS para el restante profesional conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

------**I.- CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada, modificándola en orden al daño moral modificándose el monto de condena el que se declara procedente por la suma de $50.000.----------

-----**III.- IMPONER** las costas de esta Alzada al apelante vencido (art. 69 C.P.C. y C.).----------

-----**IV.- REGULAR** los honorarios profesionales de la Dra. J. d. V. T. en el 6,30 %, y los del Dr. J. C. G.en el 3,30 %, todos con más el IVA pertinente, de corresponder y en todos los casos del monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna (arts. 5, 8, 13, 18 y ccdts de la Ley XIII Nº 4 DJP del Arancel) por sus actuaciones en esta instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de 10 JUS para la letrada de la parte actora y de 8 JUS para el restante profesional (art. 6bis y 7 de la ley cit.) conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

----------**V) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del DJP) y no haber hecho uso el Dr. Günther Enrique Flass de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274 del C.P.C. y C.----------

CLAUDIO A. PETRIS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIA DEFINITIVAS DEL AÑO 2015. CONSTE.